

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 4

Referencia:

Año: 1948

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-04-1948

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS 1º, 4º, 5º Y 8º DEL DECRETO DE GABINETE N° 41 DE 8 DE AGOSTO DE 1946.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 10581

Publicada el: 27-04-1948

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Relaciones internacionales, Ayuda exterior

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.533

Rollo: 65

Posición: 2082

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 27 DE ABRIL DE 1948

NUMERO 10.581

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 4 de 15 de Abril de 1948, por el cual se modifica y adiciona el Decreto de Gabinete N° 41 de 8 de Agosto de 1946.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 51 de 17 de Abril de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 52 de 17 de Abril de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 53 de 17 de Abril de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Tesorería Provincial de Colón

Avisos y Edictos

Decreto de Gabinete

MODIFICASE Y ADICIONASE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 4 (DE 15 DE ABRIL DE 1948)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto de Gabinete N° 41 de 8 de agosto de 1946.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete N° 41 de 8 de agosto de 1946, por el cual fueron adoptadas medidas para la reparación de los daños causados por la guerra, estableció un régimen especial para la liquidación de los bienes, derechos y cualesquiera clase de valores de propiedad de los italianos, en atención a que Italia está ligada a la República de Panamá por vínculos de raza, de historia y de comunidad religiosa;

Que en la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 8° del Decreto de Gabinete en referencia, ha surgido cierta confusión en lo que se refiere a los bienes de los ciudadanos italianos que se encuentran aún bajo la administración del Custodio de Bienes de Extranjeros;

Que el Organismo Ejecutivo considera conveniente precisar el alcance del artículo 8° en relación con los bienes de ciudadanos italianos que no hayan cooperado con Alemania y Japón contra los intereses de la República o de sus aliados;

Que conviene, igualmente, aclarar la aparente contradicción que existe entre el artículo quinto y la parte final del artículo 10, en lo que respecta a la manera de probar si el reclamante ha ejercido o no actividades contrarias a Panamá o sus aliados, en el curso de la guerra pasada;

Que los artículos primero y cuarto deben ser también modificados a fin de que no surjan dudas en su aplicación, y para que se conformen con el espíritu de justicia que el Decreto ha querido establecer a favor de las personas que no hayan sido hostiles ni a Panamá ni a los países que fueron sus aliados.

DECRETA:

Artículo único: Modifícanse los artículos primero y cuarto, quinto y octavo, del Decreto

de Gabinete N° 41 de 8 de agosto de 1946, los cuales quedarán así:

Artículo 1° Los bienes, derechos y cualesquiera clase de valores bajo el control del Custodio de Bienes de Extranjeros, se aplicarán hasta donde alcance su valor, a reparar los daños sufridos por el Gobierno de Panamá, durante el último conflicto bélico, en la siguiente forma:

a) Los que se encuentran bajo Administración del Custodio de Bienes de Extranjeros por haber pertenecido a súbditos del Imperio Japonés, el ciento por ciento (100%) de su valor;

b) Los bienes bajo Administración del Custodio de Bienes de Extranjeros pertenecientes a personas naturales o jurídicas de otra nacionalidad que hubieren cooperado con Japón, Alemania e Italia contra los intereses de la República de Panamá o sus aliados el ciento por ciento de su valor (100%);

c) Los pertenecientes a personas naturales o jurídicas de nacionalidad alemana y que no hubieren sido hostiles ni a Panamá ni a sus aliados, el setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, y

d) Los bienes pertenecientes a nacionales alemanes o a personas jurídicas formadas por personas de nacionalidad alemana, que con anterioridad a la guerra hubieren contraído matrimonio con panameño, o tuvieren hijos panameños, o hubieren adquirido carta provisional de naturaleza o la hubieren solicitado con anterioridad a la fecha en que Panamá entró en guerra con los países del Eje, y comprueben haber observado buena conducta durante su residencia en la República, veinte por ciento (20%) de su valor;

Artículo 4° Los bienes, fondos y derechos bajo el control del custodio, cualesquiera que sean sus dueños, sufrirán en concepto de administración, un descuento de un quince por ciento (15%) porcentaje que se deducirá sin tomar en cuenta los gastos ya imputados por manejo de dichos bienes y fondos. La cantidad de ochenta y ocho mil doscientos setenta y siete con treinta y cuatro centésimos (B. 88.277.34) a que se elevan hasta la fecha y los gastos del funcionamiento de la Oficina del Custodio de Bienes de Extranjeros se cargarán para efectos de Presupuesto a la deducción ordenada en este artículo. Esta disposición no es aplicable a los bienes, fondos y derechos de propiedad de los ciudadanos panameños, que por cualquier motivo hubieren estado bajo la administración del Cust-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Baleno de Barraza.—Tel. 2647 y
2496-B.—Apartado Postal N° 461

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Baleno
de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 28

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

todo de Bienes de Extranjeros, y a los pertenecientes a aquellos extranjeros que se encuentran comprendidos en los ordinales c) y d) del artículo primero.

Artículo 5º Cuando en las disposiciones anteriores se habla de súbditos alemanes, italianos y de otras nacionalidades que hubieren tenido actividades durante la guerra contra Panamá o sus aliados, corresponderá al Gobierno de Panamá por sí y ante sí establecer dicha circunstancia, tomando como prueba suficiente al respecto, los certificados expedidos por los Ministerio de Relaciones Exteriores y de Gobierno y Justicia, que deben ser presentados ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro en la forma establecida en el artículo décimo.

Artículo 8º Los bienes y valores bajo administración del Custodio, provenientes de negocios de cantina, cabarets, y establecimientos similares, serán totalmente destinados a indemnizar al Gobierno por los daños que sufrió durante el último conflicto bélico. Los bienes y valores a que se refiere este artículo, de propiedad de ciudadanos italianos que comprueben no haber cooperado directa ni indirectamente con Alemania y Japón en el curso de la guerra pasada, quedan liberados de la obligación de contribuir a la indemnización por los daños causados con motivo de la guerra, tal como lo establece el artículo segundo del Decreto de Gabinete N° 41 de 8 de agosto de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, y encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JUAN R. MORALES.

El Ministro de Educación,
MANUEL VARELA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

GMO. MENDEZ P.

El Ministro de Obras Públicas,
EDUARDO ICAZA A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario General de la Presidencia,

Eduardo M. Sosa.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 51

(DE 17 DE ABRIL DE 1948)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los señores Alcira Robles, Américo Ortega Jr., y Eva Ríos, Inspectores de Aduana de 1ª categoría, por el término de un (1) mes, a partir de la fecha en que tomen posesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JUAN R. MORALES.

DECRETO NUMERO 52

(DE 17 DE ABRIL DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Mario Bazán, Inspector de 4ª categoría de Rentas Internas, en reemplazo de Julio Rodríguez, quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JUAN R. MORALES.

DECRETO NUMERO 53

(DE 17 DE ABRIL DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de Pablo Concepción, como Inspector de Aduana de 4ª categoría con servicio en